



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 – 171

ASUNTO A TRATAR

La ciudadana DELFA PÉREZ GIRALDO actuando a nombre propio, ha petitionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición del que según su dicho es titular y que considera ha sido vulnerado por parte de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, LA ALTA CONSEJERÍA PARA LAS VÍCTIMAS, EL FONDO EMPRENDER y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DE BOGOTÁ.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Informa la accionante que es víctima del conflicto armado y no ha reclamado su generación de ingresos (sic). Afirma que fue informada de que fue inscrita en bases de datos para acceder a convenios que estén disponibles según ordena la entidad (no refiere cuál es la entidad).

Refiere que las accionadas le comunicaron que se dirigiera a los centros Dignificar para iniciar su proyecto productivo pero a pesar de haberlo hecho, no ha obtenido información. Señala que inició el PAARI pero lo han dirigido de un lado a otro pero no le definen cuándo será otorgado su proyecto. Agrega que las accionadas no responden su petición.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la accionada, dar respuesta al derecho de petición de fondo y de forma dando solución a su proyecto, y le sea informado lo relacionado los convenios existentes así como una fecha determinada para contar con generación de ingresos.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Fueron vinculados el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL -IPES- y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS.

Obra a folio 86, informe secretarial que da cuenta de las respuestas allegadas por las accionadas y las entidades vinculadas.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



El Sena, encargado del Fondo Emprender, asegura que no ha vulnerado los derechos de la actora dado que no tiene competencia para caracterizar población y tampoco incluye proyectos productivos. Pide ser desvinculado de este trámite.

La Unidad Administrativa de atención y reparación integral de Víctimas pone de presente que la accionante no ha presentado derecho de petición ante la entidad, por lo que pide ser desvinculada.

La Secretaría de Desarrollo Económico afirma que dio respuesta a la petición "el pasado mes de noviembre de 2020". Allega oficio de contestación de fecha 9 de noviembre de esta calenda y pantallazo de su remisión virtual.

La Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá, habida cuenta que la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación, hace parte de la estructura de la Secretaría General, informa este Despacho que dio respuesta a las peticiones de la parte actora. Allega pantallazo de la remisión del correo electrónico de notificación de la respuesta.

El IPES manifiesta que el derecho de petición que menciona la accionante, no fue radicado ante dicho Instituto sino ante la Unidad de Víctimas, razón por la que se configura, según su criterio, la falta de legitimidad en la causa por pasiva. Adiciona que dos peticiones anteriores fueron respondidas oportunamente y que la petente no se encuentra incluida en el registro de vendedores informales, población objetivo de la entidad. Tras una serie de precisiones, pide que se declare la improcedencia de la tutela frente al Instituto en mención.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *"cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"* o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

El núcleo esencial del derecho de petición versa sobre la obligación que tiene el destinatario, de proferir contestación oportuna a la solicitud que le sea arrimada, sin que eso implique de ninguna manera que se deba acceder a lo deprecado.

La Sentencia T-1638/17 del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez establece que:

"3.1. El derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene un núcleo esencial complejo que se integra por la facultad i) que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas,

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



previa reglamentación del legislador y los deberes correlativos del sujeto pasivo de ii) recibir la petición, iii) evitar tomar represalias por su ejercicio, iv) otorgar una "respuesta material", v) dentro del plazo dispuesto legalmente, y vi) notificarla en debida forma."

La accionante deberá tener en cuenta que las peticiones le fueron respondidas por las entidades encartadas y que el derecho de petición implica el deber de proferir respuesta en debida forma, pero de ninguna manera, se reitera, obliga a la administración a conceder lo pedido.

Si tenemos en cuenta los elementos que conforman el núcleo esencial de esta prerrogativa superior y consideramos lo acreditado por las accionadas, esto es la emisión y notificación de las respuestas, no queda más que concluir que no existe una actual vulneración de derechos fundamentales y esa es la razón por la que se denegará el amparo pedido sin más.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional deprecado por **DELFA PÉREZ GIRALDO**

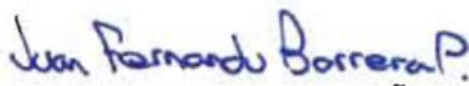
SEGUNDO: DESVINCULAR a INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL -IPES- y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS

TERCERO: Notificar a la parte accionante, la accionada y los vinculados.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*